

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de frambueso de origen y procedencia EE.UU.****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
0001-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

23 de enero de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 012-2013-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 06 de junio de 2013, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de frambueso (*Rubus idaeus* L.) de origen y procedencia EE.UU. y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la empresa Finca Tradiciones S.A.C. en importar a nuestro país plantas de frambueso (*Rubus idaeus* L.) de origen y procedencia EE.UU.; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas

de frambueso (*Rubus idaeus* L.) de origen y procedencia EE.UU. de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional

2.1.1. Producto encontrado libre de: *Arabis mosaic virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry leaf curl virus* y *Rubus yellow net virus* (corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.2. Producto libre: *Panonychus ulmi*, *Tetranychus turkestani*, *Acalitus essigi*, *Eotetranychus carpini*, *Phyllocoptes gracilis*, *Tetranychus mcdanieli*, *Anthonomus signatus*, *Nemosectes incomptus*, *Otiorynchus ovatus*, *O. rugosostriatus*, *O. singularis*, *O. sulcatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Pennisetia marginata*, *Philaenus spumarius*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Erwinia amylovora*, *Rhizobium rhizogenes*, *R. rubi*, *Rosellinia necatrix*, *Phytophthora fragariae*, *Phytophthora megasperma*, *Phytophthora cryptogea*, *Peronospora sparsa*, *Sphaerotheca macularis*, *Botryosphaeria dothidea*, *Didymella applanata*, *Elsinoë veneta*, *Phragmidium rubi-idaei*, *Pucciniastrum americanum*, *Longidorus* spp., *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus* y *Xiphinema diversicaudatum*.

2.1.3. Si el material procede del condado de Napa y/o áreas reglamentadas de los condados de Solano y Sonoma deberá incluirse además del punto 2.1.2. la siguiente declaración adicional: El producto ha sido inspeccionado y encontrado libre de *Lobesia botrana*.

2.2. Tratamiento de pre embarque con:

2.2.1. Inmersión en abamectin 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las plantas deberán venir en estado dormante sin hojas y sin signos visibles de crecimiento activo.

4. El sustrato en que se acondiciona las plantas debe estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de cualquier material extraño al producto.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (04) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1048130-1